



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y treinta y dos minutos de la mañana (9:32 am) en la fecha y hora fijada en auto del pasado tres (03) de noviembre de 2022, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **MARTHA ELENA OLAYA BOCANEGRA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00108-00**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Demandante: CARMEN VANESSA RODRÍGUEZ VALENTIERRA  
Cédula de ciudadanía: 52.478.582 de Bogotá  
Tarjeta Profesional: 141.223 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo Electrónico: [vanessavalentierra@yahoo.es](mailto:vanessavalentierra@yahoo.es)

#### PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ  
Cédula de Ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C.  
Tarjeta Profesional: 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo Electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.gov.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co) y [t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Apoderado: RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ MUÑOZ

Cédula de Ciudadanía No. 93.414.310 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 133.077 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co) y [rafaedo@gmail.com](mailto:rafaedo@gmail.com)

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

El despacho reconoce personería jurídica a la abogada CARMEN VANESSA RODRÍGUEZ VALENTIERRA para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a la sustitución que le fue conferida y que obra en el cartulario.

El despacho reconoce personería jurídica a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO para que represente los intereses de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG, como apoderado principal y como sustituto de aquella, al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, a quien en consecuencia se le reconoce personería adjetiva.

También se reconoce personería jurídica al doctor RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ MUÑOZ para que represente los intereses del Departamento del Tolima, conforme al poder que le fue conferido y reposa en el expediente electrónico.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS****2. SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad

PARTE DEMANDADA-NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG: Sin nulidad alguna.

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación alguna.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**3. CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben tramitar y decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, por auto, previo a la realización de la audiencia inicial cuando no se requiera la práctica de pruebas para su decisión.

Así mismo, el aludido artículo 175 menciona que, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad; no obstante, se advierte que al contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG adujo que en el caso bajo análisis la parte demandante no agotó en debida forma el requisito de la reclamación administrativa, pues según indica, no hay prueba de que hubiese solicitado lo acá pretendido ante la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, pese a que esa es la Entidad nominadora de la docente y con facultad para expedir actos administrativos.

Señala que La Fiduprevisora S.A. tan sólo es la administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero no puede tomar decisiones frente al destino de los dineros que integran dicho Fondo.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite del sub iudice el despacho estima imperioso verificar el cumplimiento de este requisito de procedibilidad de la demanda, para lo cual se señala que los argumentos esbozados por la Entidad demandada no están llamados a prosperar, pues tal como se aprecia a folios 19 a 29 del archivo que reposa en el numeral 3 de SAMAI, el 14 de septiembre de 2021, la demandante solicitó a través de su apoderada y ante el Departamento del Tolima, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías y a folios 31 a 34 del mismo archivo, reposa el oficio No. TOL2021EE038385 del 27 de octubre de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima niega dicha petición de manera expresa, con lo cual se encuentra debidamente agotado el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa y, por lo tanto, se despacha desfavorablemente la petición de la Entidad accionada en este sentido. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

##### **4.1. Pretensiones.**

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. TOL2021EE038385 del 27 de octubre de 2021, proferido por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima; así como también se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado en la petición presentada por la demandante el 15 de septiembre de 2021, ante el FOMAG, por medio de los cuales se la aplicación de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, proferida por la Corte Constitucional y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías.
- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se CONDENE a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a : **(i)** dar aplicación a la sentencia de unificación SU-098 de 2018, proferida por la Corte Constitucional y en tal sentido le reconozcan y paguen a

la demandante la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, como lo dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario por cada día de retardo; **(ii)** reconocer y pagar a favor de la demandante la sanción moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establece el literal b, numeral 3°, artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes; **(iii)** reconocer la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas a la demandante; y, **(iv)** reconocer y pagar los intereses moratorios y comerciales causados desde que se hizo exigible la obligación.

#### **4.2. Hechos.**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1.- Que la demandante labora como docente y pertenece al personal de planta de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima desde el 24 de marzo de 2009; sin embargo, sus cesantías han sido liquidadas año a año y consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio extemporáneamente, esto es, después del 14 de febrero de cada año.

2.- A su vez, a la demandante no se le han pagado oportunamente los intereses a las cesantías desde que ingresó al servicio docente.

3.- La señora Martha Elena Olaya Bocanegra solicitó al FOMAG, al Departamento del Tolima, e incluso a La Fiduprevisora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo contemplado en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y literal b, numeral 3°, artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y en la sentencia de unificación SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional; no obstante, estas peticiones fueron negadas principalmente porque las demandadas consideraron que no es procedente dar aplicación al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debido a que la accionante no cumple el requisito de estar afiliada a un fondo privado de cesantías.

#### **4.3. Contestación - Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El apoderado de la Entidad demandada manifestó que el Decreto 1582 de 1998 dispuso en su artículo 1° que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990, es aplicable sólo a los funcionarios públicos afiliados a los fondos privados de cesantías, por lo que el mismo no es aplicable al personal docente oficial, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989, se encuentran afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo.

#### **4.4. Contestación – Departamento del Tolima**

El apoderado de la Entidad demandada coadyuvó los argumentos expuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a su vez manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, decantando que a la accionante no se le ha cercenado derecho alguno por parte de dicho ente territorial, toda vez que los actos suscritos por la Secretaría de Educación

del Tolima en relación con docentes nacionalizados, se realizan no en nombre del departamento sino de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de las facultades conferidas en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005.

### 3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por las Entidades demandadas en su contestación, se deberá establecer si, *la demandante en su calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas según sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y en virtud de lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-098 de 2018, o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho.*

**PARTE DEMANDANTE:** Solicitó que entre los actos administrativos demandados se incluya el oficio No. 20221090035831.

**PARTE DEMANDADA NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG:** Conforme.

**PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Manifiesta que al momento de determinar la cuantía de la demanda se precisó que la sanción moratoria pretendida por la demandante es la correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020.

**EI DESPACHO** precisó, frente al oficio No. 20221090035831, que echa de menos la apoderada de la parte demandante, que en el auto admisorio se señaló que el mismo no era pasible de control judicial y por lo mismo se rechazó la demanda frente a este.

En cuanto a la manifestación del apoderado del Departamento del Tolima, el Despacho indicó que al demandado le asiste razón y que, si bien las pretensiones de la demanda son un tanto genéricas, lo cierto es que en las reclamaciones administrativas se puede advertir que la parte demandante pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020.

Así las cosas, el **DESPACHO aclara que el problema jurídico además se circunscribe a determinar si hay lugar al pago de esa sanción moratoria y la indemnización por el pago tardío de las cesantías y sus intereses frente a las vigencias 2018, 2019 y 2020.**

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### 5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

**Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** El apoderado de la Entidad demandada

manifiesta que de acuerdo con el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial la posición de la Entidad es no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto.

**Parte demandada -Departamento del Tolima:** El apoderado de la Entidad refirió que por una dificultad operativa el presente caso no fue estudiado por el Comité de Conciliación de la Entidad; sin embargo, señaló que en este caso puede existir prescripción frente a los años 2018 y 2019 y probablemente por otras razones jurídicas no habrá propuesta por parte del Departamento.

**AUTO:** Escuchadas las intervenciones de las Entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio y, en consecuencia, esta etapa ha de declararse fallida, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia.

**DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### 5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- DECRETASE la prueba documental solicitada consistente en **oficiar al Departamento del Tolima, a efectos de que en el término máximo de diez (10) días**, aporte una certificación en la que indique la fecha exacta en la que consignó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el valor de las cesantías y de los intereses a las cesantías, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, a favor de la señora Martha Elena Olaya Bocanegra, identificada con C.C. 28.685.083 de Chaparral (Tol.). Se advierte que se accede al decreto de esta prueba documental por cuanto la parte demandante acreditó haber solicitado previamente dicha información a través de derecho de petición. **Por Secretaría ofíciase.** El despacho niega esta prueba frente al año 2021, por cuanto no resulta procedente conforme al problema jurídico que fue planteado previamente.

### 5.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- El despacho decreta la prueba documental solicitada por la Entidad tendiente a que se oficie al Departamento del Tolima para que informe si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre de la accionante, para lo cual se tendrá en cuenta el oficio que se ordenó librar en precedencia, por ser una prueba solicitada por parte de los dos extremos.

### 5.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

#### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**AUTO:** Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

#### **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:04 a.m.

A continuación, se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/940fcf83-d90a-4b89-8fe7-1f897cb00722?vcpubtoken=a8f317b7-9b26-4cc8-a907-15c04c3ac85e>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZ**